

RESOLUCIÓN

Sujeto Obligado ante la cual se presentó la solicitud: Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca

Recurrente: [REDACTED] ¹

Folio Electrónico de la Solicitud: [REDACTED] ²

Expediente: R.R./243/2016

Comisionado Ponente: Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes.

Visto el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] ³ por inconformidad en la respuesta a su solicitud de información presentada a la **Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca**; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Solicitud de Información.- Con fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia fue presentada la solicitud de información a la **Secretaría de Vialidad y Transporte**, en la que le requerían lo siguiente:

"...Número total de licencias nuevas tipo A automovilista expedidas anualmente en 2014 numero total de licencias nuevas tipo A automovilista expedidas anualmente en 2015 numero total de licencias renovadas tipo A automovilista renovadas anualmente en 2014 numero total de licencias renovadas tipo A automovilista renovadas anualmente en 2015." [sic]

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado.- Con fecha trece de julio se dio respuesta al solicitante mediante oficio DLEV/DL/349/2016 suscrito por el Licenciado Eduardo Evaristo Vivanco Santiago, el cual informó en su parte primordial lo siguiente:

*NOMBRE DEL RECURRENTE.-ARTICULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
*NOMBRE DEL RECURRENTE.-ARTICULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
*NOMBRE DEL RECURRENTE.-ARTICULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO

le Acceso
nación Pública
ión de Datos
o de Oaxaca
ral de A...



“...

Me permito informarle, que los datos solicitados no pueden ser enviados, toda vez que en la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, como lo establece en su **“ARTICULO 152.-** Las licencias de conducir expedidas por la Secretaría serán del siguiente tipo:

Tipo “A”.- Que autoriza a su titular a conducir motocicletas y vehículos similares;

Tipo “B”.- Que autoriza a su titular a conducir los vehículos clasificados como de transporte privado de pasajeros que no excedan de quince asientos o de carga, cuyo peso no exceda de tres y media toneladas;...” [sic]

TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.- Con fecha diecinueve de julio del año dos mil dieciséis, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el número **R.R./243/2016**, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

“El oficio adjunto no menciona que sea confidencial dicha información, ni fundamenta que el número de trámites realizados sea confidencial. De igual manera, el dato solicitado refiere al número total de trámites realizados anualmente. De manera que no es confidencial, además de que esta solicitud se realizó a cada entidad federativa y han respondido satisfactoriamente. Se anexa oficio de respuesta.”[sic]

Con el Recurso de Revisión, agregó: a).- copia simple de la solicitud de información realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio

██████████¹

CUARTO. Admisión del Recurso.- En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción VI, 130 fracción II, 131, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139, 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis, el Licenciado Abraham Isaac Soriano Reyes a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./243/2016**; requiriéndose a las partes, para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación se ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

CUARTO. Cierre de Instrucción.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha veintisiete de octubre del año en curso, el Comisionado Instructor tuvo presentadas en tiempo y forma las manifestaciones del Sujeto Obligado, admitidas las pruebas documentales ofrecidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza sin necesidad de apertura del periodo probatorio, por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VIII y 138 fracciones V y VII de la publicación íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes



por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción V I, 131 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información [REDACTED]¹ fue presentada ante la Secretaría de Vialidad y Transportes del Estado de Oaxaca, la cual es una dependencia de la Administración Pública Centralizada, en términos de lo dispuesto por el artículo 3 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; y por su naturaleza jurídica es un sujeto obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y fracción XL del artículo 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Legitimación.- El Recurso de Revisión se hizo valer por [REDACTED]² quien realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, el cuatro de julio de dos mil dieciséis, interponiendo medio de impugnación el diecinueve de julio de dos mil dieciséis, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Causales de Improcedencia.- El estudio de las causales de improcedencia que se haga valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso

o de Acceso
rma
ción
do de
112'

*NOMBRE DEL RECURRENTE.-ARTICULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
*NOMBRE DEL RECURRENTE.-ARTICULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
*NOMBRE DEL RECURRENTE.-ARTICULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO

a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.¹

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aun y cuando el sujeto obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

Artículo 145. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. *Sea extemporáneo;*
- II. *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. *No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
Se trate de una consulta, o
- VI. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*



Instituto de
Acceso a la Información
y Protección del Estado

Secretaría General

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud el 12 de julio de 2016 y el

¹ "IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías."

recurso de revisión fue interpuesto el 19 de julio del mismo año, por lo que se tiene interponiendo el recurso dentro de los quince días que la ley señala. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. Tampoco se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio del particular se adecua a la fracción XII del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó como inconformidad la deficiencia en la fundamentación y motivación de respuesta.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, razón por la cual en el presente caso no se previno al recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 145 de la Ley de la materia. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso concreto, se advierte que el recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta, lo anterior debido a que el particular en su recurso sólo se inconformó con la deficiencia en la fundamentación y motivación de la respuesta.

Acceso a la Información Pública y de Datos Personales de Oaxaca
I de Acuerdos

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que el recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.



CUARTO. Tercero interesado.- Del estudio a las constancias y teniendo en cuenta las manifestaciones del accionante, no se advierte la existencia de tercero interesado, lo anterior en observancia al artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el cual atribuye el señalamiento del tercero interesado por parte del recurrente únicamente "si lo hay" lo que implica privilegiar que al no estar definida su existencia en el presente procedimiento debe darse preponderancia a estudiar el fondo del asunto.

QUINTO. Litis.- Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Secretaría de Vialidad y Transporte fundó y motivó de forma correcta su respuesta o resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

A. Análisis a la respuesta proporcionada

En primer lugar, es menester enfatizar que el sujeto obligado manifestó que "los datos solicitados no pueden ser enviados, toda vez que en la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, como lo establece en su **ARTÍCULO 152.-** Las licencias de conducir expedidas por la Secretaría serán del siguiente tipo: Tipo "A".- Que autoriza a su titular a conducir motocicletas y vehículos similares; Tipo "B".- Que autoriza a su titular a conducir los vehículos clasificados como de transporte privado de pasajeros que no excedan de quince asientos o de carga, cuyo peso no exceda de tres y media toneladas;..." [sic]

En ese orden de ideas, lo aducido por el sujeto obligado no causa convicción a este Consejo General, en virtud de las siguientes consideraciones:

Primeramente, tenemos que conforme a lo establecido en la **Ley de Transporte del Estado de Oaxaca** en sus artículo 13 fracción XXV, 152 y 154, es facultad de la Secretaría de Vialidad y Transporte (*control vehicular y las licencias de conducir*), expedir las licencias para conducir vehículos de transporte, en las modalidades que se establecen (Tipo "A", "B", "C" y "D") y a su vez integrar y administrar un padrón de las licencias emitidas.

ARTÍCULO 13.- Corresponde a la Secretaría de Vialidad y Transporte:
I... XXIV...

[...]

XXV. Expedir las licencias para conducir vehículos de transporte, conforme a las modalidades que en la presente Ley se establecen;

ARTÍCULO 152.- Las licencias de conducir expedidas por la Secretaría serán del siguiente tipo:
Tipo "A".- Que autoriza a su titular a conducir motocicletas y vehículos similares;
Tipo "B".- Que autoriza a su titular a conducir los vehículos clasificados como de transporte privado de pasajeros que no excedan de quince asientos o de carga, cuyo peso no exceda de tres y media toneladas;

Tipo "C".- Que autoriza a su titular a conducir, además de los vehículos autorizados conforme a la Licencia Tipo "B", los vehículos clasificados como del servicio público y especial de transporte de pasajeros;

Tipo "D".- Que autoriza a su titular a conducir, además de los vehículos autorizados conforme a la Licencia Tipo "C", los vehículos del servicio especial de transporte de carga, y

Tipo "E".- Que autoriza a su titular a conducir, además de los vehículos autorizados conforme a la Licencia Tipo "C", los vehículos de seguridad pública, salvamento y rescate.

ARTÍCULO 154.- La Secretaría integrará y administrará un padrón de licencias emitidas, conforme a las disposiciones contenidas en el Reglamento de esta Ley.

Los artículos 9 y 10 fracciones I, IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece que los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, actualizar sus archivos y gestión documental y dar acceso a la información requerida; además de responder las solicitudes de información tal y como se cita en los siguientes artículos:

Artículo 9. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

de Acceso
rmaación Pública
ción de Datos person
do de Oaxaca

...

eral de Acuerdo

Artículo 10. Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:

- I. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, en coordinación con la áreas administrativas del sujeto obligado;
- II. ...
- III. ...
- IV. Dar acceso a la información pública que les sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- V... X...
- XI. Responder las solicitudes de acceso de información que le sean presentadas en términos de Ley;

Ahora bien, el requerimiento del solicitante, ahora recurrente, refiere a información **cuantitativa**, es decir, se refiere a datos estadísticos, los cuales por su propia naturaleza son públicos, resultando pertinente señalar lo manifestado en el Criterio 11/2009 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra precisa:

CRITERIO 11/09

LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA ES DE NATURALEZA PÚBLICA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA CON LA QUE SE ENCUENTRE VINCULADA. Considerando que la información estadística es el producto de



un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.

Expedientes:

2593/07 Procuraduría General de la República – Alonso Gómez-Robledo V.
4333/08 Procuraduría General de la República – Alonso Lujambio Irazábal
2280/08 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal
3151/09 Secretaría de Seguridad Pública – María Marván Laborde
0547/09 Procuraduría General de la República – Juan Pablo Guerrero Amparán.

En tal sentido, es importante destacar que la información motivo de la solicitud planteada por el ahora recurrente, es considerada como información estadística, que por su contenido revela datos, registros, descripciones o detalles cuantitativos, que son generales y expresados habitualmente en números, esquemas o descripciones generales, que por lo tanto no involucran el fondo de un asunto, luego entonces, no es posible considerar que los datos solicitados por el ahora recurrente, encuadren como información reservada o confidencial.



Instituto
Federal
de Acceso
a la Información
Pública

Secretaría de
Protección
Civil

Es preciso también señalar lo que dispone la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en los siguientes artículos aplicables al caso concreto:

Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.

Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la

información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;

XLVII. Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente, y

XLVIII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 105. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente o

to de Acceso
formación
cción de
tado de Oaxaca
General de Acce



III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 107. Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

De la Información Reservada

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.



Instit
a la Ir
y Prot
del Es

SECRETARÍA DE

SECRETARÍA G

Como premisa relevante, todo acto administrativo debe citar con precisión los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, debiendo existir una adecuación entre los motivos expresados y las normas aplicadas al caso concreto, así como constar en el propio acto administrativo; sin embargo del análisis a la respuesta proporcionada no se aprecian elementos suficientes para considerar válida la negativa de acceso a la información.

Al respecto, resulta procedente traer a colación lo dispuesto por el artículo 7, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:

ARTÍCULO 7.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:

I... IV...

V. Estar fundado y motivado;

En ese orden de ideas, es dable llegar a la conclusión que, el sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia, al otorgar la respuesta que impugna el ahora recurrente, no garantiza el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la Información pública, en virtud de que, no proporciona la información requerida en la solicitud planteada, ya que conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado, los sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades competencias o funciones; tener disponible la información pública de oficio y garantizar el acceso a la información en términos de esta ley; establecer los procedimientos necesarios para la organización y actualización de la información. En ese tenor, no es posible sostener la afirmación relativa a la negativa de proporcionar la información solicitada, como señala el sujeto obligado.

Es por ello que, en atención a lo expuesto, se concluye señalando que corresponde a la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, atender las solicitudes de información que plantea el particular, al considerar que la información estadística solicitada **no puede ser objeto de negativa de acceso**, en los términos que han quedado expuestos a fin de privilegiar el interés público y la difusión de la información pública, útil, oportuna y de interés, relativa al ejercicio de sus atribuciones u obligaciones, es decir, apegado a los principios de **certeza jurídica, máxima publicidad, celeridad, veracidad, simplicidad y rapidez**, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

to de Acceso
formación de
cción de Datos Person
tado de Oaxaca
neral de Acue

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el recurrente, en consecuencia, resulta procedente **Ordenar** a la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, atienda la solicitud de información y haga entrega de la información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en **un plazo no mayor a diez días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 142 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Protección de Datos Personales.- Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en caso de no hacerlo, se le sancionará de conformidad a lo establecido por los artículos 45 y 46 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

OCTAVO. Versión Pública.- En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento



del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

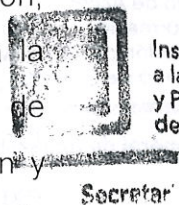
Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se ORDENA a la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, atienda la solicitud de información y haga entrega de la información conforme a lo establecido en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO.- Con fundamento en la fracción IV del artículo 144 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

TERCERO.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo



Secretaría

dispuesto por el artículo 160 de la Ley de la Materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

CUARTO.- Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Séptimo y Octavo de la presente Resolución.

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SÉXTO.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Juan Gómez Pérez y Abraham Isaac Soriano Reyes, siendo ponente el último de los mencionados, en sesión celebrada el dieciocho de enero de dos mil diecisiete, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Comisionado

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Secretaría General de Acuerdos

REVISADO
Dirección de Asuntos Jurídicos

Instituto de
Información
Protección
Estado de
General

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Faint stamp or text]

[Faint stamp or text]